

Algunas Notas a Considerar para la Lectura del Código Civil en Materia de Donación



MARCO ANTONIO ORTEGA PIANA

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú
Profesor de Derecho Civil Patrimonial de la Universidad de Lima.
Miembro del Consejo Consultivo de **ADVOCATUS**.



SUMARIO:

- I. Breve Nota Introductoria.
- II. Primera Nota, Forma: Artículos 1623, 1624, 1625 y 1626.
- III. Segunda Nota, Reversión: Artículos 1631 y 1632.
- IV. Tercera Nota, Beneficio de Inventario: Artículo 1633.
- V. Cuarta Nota, Revocación: Artículos 1637, 1638, 1639, 1640 y 1641.
- VI. Nota Final.

"Ordinariamente nos convencen mejor aquellas razones que nosotros mismos encontramos, que las que proceden de otros"

(Blas Pascal)

I. BREVE NOTA INTRODUCTORIA

El Comité de Edición de la revista **ADVOCATUS** me extiende nuevamente la inmerecida oportunidad de poder compartir algunos comentarios e ideas con relación a temas contractuales. Agradezco muy sinceramente la deferencia que representa la respectiva invitación; confío que el presente trabajo no solo pueda llamar la atención e interés del lector sino que le sea finalmente útil.

El contrato de donación es probablemente uno de los más interesantes de los que son objeto de regulación en el Código Civil, pese a que su uso no sea tan amplio como podría ser el de la compraventa, arrendamiento o prestaciones de servicios, siendo que la razón de esto último radique no solo en nuestra ausencia de cultura de desprendimiento (ya que esto último lo asociamos generalmente con la disposición de excedentes) sino porque la gratuidad misma del negocio implica que, en los hechos y por el contenido de su regulación legislativa, se trata de un contrato disminuido, por decirlo de alguna manera. En su momento, aunque refiriéndose específicamente al problema de la inoficiosidad de la donación, la profesora Jiménez ya ha expresado acertadísimo comentarios¹ sobre este carácter "disminuido" de la donación, comentarios que suscribimos.

Por último, el presente trabajo, al igual que el anterior que giró sobre la compraventa, pretende compartir algunas inquietudes puntuales sobre ciertas disposiciones del Código Civil, postulando interpretaciones que contribuyan,

para quienes así lo consideren, a comprender de mejor manera sus alcances o para abrir espacios de discusión, siendo que además contiene rectificaciones con relación a opiniones anteriormente expuestas sobre los alcances de la revocación de la donación. Confío una vez más en la tolerancia del lector.

II. PRIMERA NOTA, FORMA: ARTÍCULOS 1623, 1624, 1625 Y 1626

"La donación de bienes muebles puede hacerse verbalmente, cuando su valor no exceda del 25% de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente al momento en que se celebre el contrato."

"Si el valor de los bienes muebles excede el límite fijado en el artículo 1623, la donación se deberá hacer por escrito de fecha cierta, bajo sanción de nulidad. En el instrumento debe especificarse y valorizarse los bienes que se donan."

"La donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad."

"La donación de bienes muebles con ocasión de bodas o acontecimientos familiares no está sujeta a las formalidades establecidas en los artículos 1624 y 1625."

1. Más allá de la discusión sobre si la actual clasificación de bienes, en inmuebles y muebles, resulta siendo la mejor (al final, toda clasificación es arbitraria), o si debería dar paso a otra sustentada en criterio distinto al de la movilidad, lo cierto es que nuestra legislación civil se adscribe a una tradición inmemorial en el sentido que desprecia la propiedad mueble, lo cual es propio de una sociedad rural en que la propiedad de

1 JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Rosana. Legítima y donaciones: Una relación conflictiva. En: *Revista Jurídica del Perú*, año LI, No. 28, Lima, 2001, Pp. 91-105.

la tierra resulta fundamental en las relaciones de poder y de intercambio. Dicho desprecio no significa rechazo, desde luego, sino falta de aprecio, estimación o valoración. *Res mobilis, res vilis*. Si nos remitimos, por ejemplo, a los medios de transferencia convencional de propiedad regulados en nuestro Código Civil advertiremos que se reconoce a la denominada transferencia *a non domino* en materia mobiliaria, más no en materia inmobiliaria. Si bien es cierto que no está prohibida, al haberse regulado tratándose exclusivamente del caso de bienes muebles (bajo el presupuesto que el respectivo bien no esté registrado), resulta manifiesto que el legislador ha excluido dicha forma de traslación de propiedad del ámbito inmobiliario. ¿La razón? Muy sencilla, la propiedad predial, inmobiliaria, debe ser materia de especial protección.

Ese desprecio a lo mobiliario es lo que explicaría que, tratándose de la donación mobiliaria, la exigencia de forma sea mínima (forma verbal, en ciertos casos, cuando el valor del bien es ínfimo –artículo 1623 del Código Civil–, o cuando se está ante ciertas circunstancias –artículo 1626 del Código Civil–, o sea una simple forma escrita de fecha cierta –artículo 1624 del Código Civil–, todo a diferencia de la donación inmobiliaria en que sí se requiere necesariamente de escritura pública, la misma que representa la mayor de las tres formas legislativamente previstas tratándose de contratos formales (forma escrita, escrito de fecha cierta y escritura pública).

2. Sobre el particular, conviene tener presente que por su perfeccionamiento constitutivo, de conformidad con el artículo 1352 del Código Civil (pese a su redacción defectuosa por la inclusión de la palabra “además”), los contratos pueden calificarse en consensuales y formales: en los primeros, no hay exigencia de solemnidad, por lo que prima la libertad de forma, siendo que el consentimiento es simple; en los segundos, existe la exigencia de una forma sustancial, necesaria o solemne, por lo que el consentimiento es calificado: la forma es el consentimiento.

Para fines de promover la contratación y el consiguiente intercambio de bienes y servicios, no tenemos duda que los contratos se perfeccionan bajo la regla general de la consensualidad, pero existen casos en los cuales se justificaría establecer ciertos límites, en el más puro sentido de la palabra, para que las partes puedan evaluar si están efectivamente interesadas en cerrar el contrato, límites que se asocian a la necesidad de expresar por escrito o de determinada manera documental su pretendido acuerdo. Por ello, los contratos gratuitos son generalmente formales, ya que en el fondo lo que se pretende es que quien realizará el sacrificio patrimonial sea consciente de lo que acuerda, por ello la necesidad de volcarlo en un documento de menor o mayor complejidad. Por ello, insistimos, la graduación de la forma necesaria dependerá de la importancia implícita que asignamos a los bienes comprometidos: es sintomático que solo para bienes inmuebles se exija de escritura pública, lo cual demanda de un trámite mucho más elaborado que suscribir cualquier declaración escrita. En este estado de cosas, resulta relevante reproducir las expresiones de MESSINEO sobre la denominada solemnidad contractual:

*“La razón jurídica de esta imposición por parte del ordenamiento jurídico, estriba, como es sabido, en la exigencia de que las partes se vean forzadas por la necesidad del uso de la forma solemne, a reflexionar sobre la importancia económica del acto que van a realizar al estipular el contrato y se decidan a ello después de un maduro examen; es, por tanto, un medio indirecto de defensa de las partes contra su propia ligereza posible. Pues, si esta misma no es suficiente, aquello de las partes que estipula atolondradamente un contrato solemne, sin percatare de su importancia, tiene ya que imputarse a sí misma”.*²

Resulta curioso que tratándose de actos que conllevan la transferencia de propiedad, como

2 MESSINEO, Francisco. *Doctrina General del Contrato*. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1986, p. 151.

lo son la compraventa y la donación, el perfeccionamiento constitutivo pueda ser radicalmente distinto. La compraventa, por más que recaiga sobre un bien inmueble, es el contrato consensual por excelencia. La donación es por regla general formal, y en materia inmobiliaria es además formalísima, ya que se exige la máxima forma para que se configure jurídicamente el respectivo consentimiento.

No obstante, debemos advertir que el actual criterio de estructurar la exigencia de formalidad según el bien donado, sea mueble o inmueble, reservando la escritura pública solo para este último caso, no fue el criterio original del legislador, porque inicialmente estuvo previsto, por ejemplo, que tratándose de las donaciones inmobiliaria y mobiliaria (esta por un determinado o significativo valor), se requería por igual de escritura pública, esto es, que el consentimiento se rindiera finalmente ante un determinado fedatario público.

No obstante, en el año 1993 (Ley 26189) se modificaron algunos artículos del Código Civil sobre la forma de la donación, siendo que se retornó al "desprecio" de lo mobiliario. El problema radicaría en que la modificación no se realiza con la rigurosidad debida, por lo que mantienen hasta la fecha ciertas disposiciones que tenían su racionalidad conforme al régimen derogado.

4. Pero el tema no consiste en que el legislador asigne carácter consensual o formal a la donación, o que en este último caso establezca formas necesarias que evidencian su apego o no a lo que puede entenderse como una tradición malentendida. El tema radica en que se espera razonablemente de cierta coherencia en los alcances de la regulación. Así, por ejemplo, uno puede preguntarse válidamente por qué el artículo 1624 del Código Civil (donación mobiliaria) se refiere a una determinada forma bajo sanción de nulidad y luego regula el contenido del respectivo título (especificación y valoriza-

ción de los bienes), mientras que el artículo 1625 (donación inmobiliaria) se refiere no solo a la forma esencial, sino además a la especificación, a la valorización y a las cargas, sancionando en general con nulidad su inobservancia. Y ello sin entrar a analizar sobre si se justifican o no los señalados requisitos.

La exigencia de especificación se asocia a la identificación del bien objeto material del respectivo contrato, siendo que el mismo puede ser determinado o determinable. De no identificarse el bien no habría simplemente donación por carencia de un elemento esencial especialísimo del respectivo negocio, dado que el bien no puede ser indeterminado, no estaríamos en el tipo legal de la donación establecido en el artículo 1621 del Código Civil. Conforme a ello, lo enunciado en el artículo 1624 de dicho cuerpo normativo, sobre la identificación del bien mueble donado, sería una suerte de recordatorio. Y tratándose del artículo 1625 al cual también nos hemos referido, no debería confundirse la exigencia de forma bajo sanción de nulidad con el tema de los contenidos contractuales.³ Si se omite la mención al bien inmueble, la donación será nula por carencia de un elemento esencial especialísimo y no porque lo disponga su artículo 1625, ya que asumimos que la nulidad a la que se refiere es la nulidad asociada al consentimiento calificado en materia de contratos formales.

Tratándose de la valorización, la misma solo se justificaría en materia mobiliaria, porque en materia inmobiliaria toda donación debe constar necesariamente por escritura pública, más allá del valor del respectivo bien. Resulta evidente que el tema se presta para plantear la tesis conforme a la cual no hay valor objetivo, porque las cosas no valen por sí mismas, siendo todo valor de carácter subjetivo, porque el valor es asignado finalmente por los agentes económicos interesados, en función a sus necesidades, de allí que toda referencia a valor sea relativa. Resulta obvio que el Código Civil no es un manual de

3 LOHMANN, Guillermo. *Glosas al contrato de donación*. En: *ADVOCATUS* 5. Lima, Perú, 2001.

derecho, menos de economía, por lo que sus enunciados deben interpretarse y aplicarse en un sentido que se garantice que tengan practicidad antes que concluir en lo contrario. El valor a que se refiere el Código Civil no puede ser otro que el precio ordinario del respectivo bien en el mercado, porque de lo contrario, la exigencia de forma sustancial estaría finalmente subordinada a la voluntad de las partes en cada caso concreto, particular, de manera que, por ejemplo, la donación de una computadora podría ser en algún caso consensual y en otro formal, pese a que el bien sea objetivamente el mismo. Resulta evidente que quien resolverá un eventual conflicto de validez o invalidez sobre la celebración del contrato será finalmente un juez, y no lo hará (o debería hacerlo) a su mero arbitrio o capricho, sino sustentado seguramente en una pericia, la cual considera el valor que se asigna normalmente, en determinado momento y lugar, a un bien específico.

Se ha sostenido que la exigencia legal para valorizar los bienes donados tiene relevancia no solo para determinar la forma solemne a observarse, sino, en general, para establecer la correspondiente inoficiosidad de la donación efectuada (inclusive inmobiliaria); esto último no es así, porque la inoficiosidad se determina sobre el valor del bien con ocasión de la muerte del donante, ya que es la apertura de la sucesión lo que define el patrimonio hereditario, las legítimas y los excesos de las liberalidades, todo ello en concordancia con el artículo 1629 del Código Civil.

La donación mobiliaria se perfeccionará constitutivamente según sea el valor del bien, es así que en el caso de muebles que superen la cuarta parte de la Unidad Impositiva Tributaria (en que se requiere de forma escrita con fecha cierta), las partes deben haberse representado el respectivo valor, siendo que en razón de ello deben dar fecha cierta a su acuerdo para que exista jurídicamente, lo cual justifica que en el título constitutivo se enuncie el respectivo valor. Y este tema de la forma nos llama a compartir una reflexión, ¿la fecha cierta la deben generar las propias partes o pueden ser ajenas a ella? ¿Las partes deben cuidar, por ejemplo, de verificar notarialmente

sus firmas para dar fecha cierta a su acuerdo, o podría derivarse la fecha cierta como efecto de circunstancias ajenas a su control y/o voluntad como, por ejemplo, el fallecimiento de uno de los otorgantes (artículo 245 del Código procesal Civil), lo cual significa que, con seguridad, el acto pudo celebrarse hasta instantes previos? Postulamos la tesis que la fecha cierta, por estar asociada a la dimensión del valor del bien para fines de una válida celebración contractual, para hacerla oponible, sin margen de dudas, implica que debe ser generada por las partes, esto es, son ellas las que deben dar conscientemente fecha cierta al documento correspondiente para que sea considerado como un contrato, de lo contrario, el consentimiento no se entenderá formado, porque sería absurdo asumir que no habiéndose representado las propias partes la celebración de un contrato terminen finalmente comprometidas por circunstancias ajenas a su control y voluntad.

Bajo esa misma lógica, es que asumimos que el legislador no exige a las partes (no obstante que el valor del respectivo bien mueble pueda ser considerable) bajo ciertas circunstancias, tales como bodas, que cumplan con la forma necesaria que en rigor correspondería a donaciones que superan la cuarta parte de una Unidad Impositiva Tributaria (lo cual presupone que las partes se han representado el valor de mercado), la cual deja de ser tal y se convierte en una forma meramente discrecional a criterio u opción de las contratantes. Otro tema, respecto a este último caso, es que deberá acreditarse el supuesto de hecho del artículo 1626 del Código Civil, esto es, la boda o el acontecimiento semejante.

En otras palabras, como la contratación no es un acto intrascendente ni de generación espontánea, más aun cuando estamos ante una liberalidad que significa la asunción de un sacrificio patrimonial por parte del donante, la forma necesaria en materia mobiliaria (documento de fecha cierta) debe ser generada por las propias partes, de manera consciente y voluntaria.

Atendiendo a lo expuesto, podemos concluir que del contenido de los artículos 1624 y 1625

del Código Civil no se justifica la mención a la especificación del bien, menos cuando en materia inmobiliaria se confunde dicha exigencia con el tema de la forma sustancial (escritura pública). Asimismo, para fines del señalado artículo 1625 no se justifica la exigencia de valorización, porque la misma solo posee relevancia en lo mobiliario cuando en función del valor del bien se define la forma (simple medio escrito, o escrito de fecha cierta) que deben observar las partes, de manera consciente y voluntaria, para configurar jurídicamente su consentimiento.

Pero el tema no queda allí porque el artículo 1625 del Código Civil, a diferencia del artículo 1624, requiere (bajo aparente sanción de nulidad) que en el título constitutivo conste la indicación de las cargas que deben ser satisfechas por el donatario, esto es, el enunciado de aquellas actividades respecto de las cuales se espera una determinación actuación, debiéndose destacar que esta última no puede ni debe ser categorizada como una prestación (o contraprestación, de manera contextual), porque la donación es un contrato unilateral, esto es, uno conforme al cual solo una parte—donante—assume cargas obligaciones a ejecutar.

Estimamos que, en realidad, desde el momento en que el texto legislativo se refiere a las cargas "que deben ser satisfechas", no alude propiamente a las cargas (concepto que se suele asociar con los gravámenes), sino a los cargos o modos, que representan un elemento accidental de cierta clase de negocios jurídicos, de manera precisa de las liberalidades. Resulta manifiesto que si el donante pretende que la donación sea modal, o sujeta a modalidad de negocio jurídico, de manera específica sujeta a carga o modo, así debería haber sido acordado originalmente, esto es, con ocasión de producirse el consentimiento. En los hechos, ya habiéndose generado la obligación de transferencia, o la transferencia misma, ejecutada la obligación y extinguido ciertamente el respectivo contrato, sería altamente improbable, o sería simplemente imposible, que se acuerde una modificación contractual, instituyéndose sobrevinientemente un cargo. Ahora bien, admitiendo que el cargo o modo debe convenirse desde un inicio, al

contratar, estimamos que resulta innecesario establecer en el artículo legal bajo comentario, que el título constitutivo debe contener el cargo o modo. Es obvio que si no consta, no hay cargo o modo, porque los elementos accidentales en un determinado negocio demandan para su incorporación de pacto o acuerdo expreso.

Y sin perjuicio de lo señalado, llama la atención que en materia mobiliaria no se haya consignado una "exigencia" semejante a la del ámbito inmobiliario. Esa omisión no debe resultar interpretada en el sentido que el cargo o modo podría convenirse en cualquier momento, e inclusive instituirse de manera unilateral (lo cual es ciertamente un imposible por el carácter bilateral del negocio), sino que, ante la misma situación debería aplicarse igual exigencia, esto es, que tanto en materia inmobiliaria como mobiliaria el cargo o modo debe estar contemplado en el respectivo título constitutivo, aunque reiteramos dicha exigencia nos resulta ociosa.

5. Por último, más allá de las virtudes y defectos de la redacción del Código Civil cabe cuestionarse si se justifica en materia de donación la exigencia de forma solemne. Debemos partir de la premisa que la regla general en cuanto perfeccionamiento constitutivo contractual radica en la consensualidad, por lo que cualquier forma documental es simplemente probatoria. Asimismo, debemos considerar que las formas necesarias (mientras más elaboradas, como sería el caso de la escritura pública) pueden representar sobrecostos. Tampoco puede dejar de tenerse presente el peso secular de lo que se denomina comúnmente como la tradición jurídica. Y, por último, nos guste o no, no podemos tampoco dejar de considerar que las transferencias gratuitas generan cierta desconfianza, de manera que se pretende protegerlas con ciertas formalidades o, según se quiera ver, disuadir a su celebración con mayores exigencias formales que tratándose de las transferencias onerosas. Conforme a lo anterior, dado que existen contratos de cambio de carácter consensual, como la compraventa, o existen contratos de uso gratuito de carácter consensual, como el comodato, la cuestión radica en determinar si la donación debe mantenerse como un contrato formal (ya

que su carácter consensual es francamente excepcional), o si debería quedar regulada como un contrato consensual relativo, esto es, sujeto a forma *ad probationem*. Asimismo, cabe cuestionarse si la escritura pública, en caso de optarse por su subsistencia, debe quedar restringida a lo inmobiliario o debe aplicarse a lo mobiliario de mayor significado económico. No tenemos duda que la referencia actual a la Unidad Impositiva Tributaria es y puede ser cuestionable, quizás tendríamos que proyectarnos a una pluralidad de dicha referencia.

Estimamos que la formalidad debería ser simplemente probatoria, postulamos que no hay razón jurídica suficientemente válida para que las transferencias gratuitas merezcan un tratamiento diferenciado respecto de las onerosas, diferenciándose entre simple forma escrita y escrito de fecha cierta según sea el valor de lo transferido, de manera que la escritura pública sea susceptible de ser requerida en aplicación del artículo 1412 del Código Civil, retirándosele la categoría de forma sustancial.

III. SEGUNDA NOTA, REVERSIÓN: ARTÍCULOS 1631 Y 1632

"Puede establecerse la reversión solo a favor del donante. La estipulada a favor de tercero es nula; pero no producirá la nulidad de la reversión".

"El asentimiento del donante a la enajenación de los bienes que constituyeron la donación determina la renuncia del derecho de reversión. El asentimiento del donante a la constitución de una garantía real por el donatario no imparta renuncia del derecho de reversión sino en favor del acreedor".

1. La donación es una modalidad contractual que contiene un amplísimo número de situaciones de ineficacia. Es así que ante la improcedencia de la rescisión y de la resolución, podemos referirnos a la reversión, a la invalidación, a la revocación, a la caducidad y a la inoficiosidad, figuras todas ellas reconocidas por el legislador de 1984. Cada una de dichas ineficacias contiene sus propias reglas, que no son necesariamente claras y puntuales. Algunas denominaciones

son ciertamente impropias (¿Puede sostenerse que un contrato, como acto bilateral, pueda revocarse, lo cual corresponde estrictamente a los actos unilaterales, como lo son un poder o un testamento?) y otras son francamente grandilocuentes (¿Invalidación?), pero en general son demasiadas maneras de generar la ineficacia de un contrato que no tiene un uso tan difundido. En ese orden de ideas, podríamos sostener que la donación pareciera estar sobredimensionada, la extensión de su articulado es superior, por ejemplo, al contrato de mutuo, pese a que este es un negocio de empleo frequentísimo en nuestra sociedad.

Respecto a los dos artículos anteriormente reproducidos conocemos de distintos comentarios. Comentaremos los comentarios y con ello delimitaremos ciertos conceptos que nos interesa destacar.

2. *"La reversión es personalísima, solo beneficia al donante, no a terceros".*

No debería confundirse quién es el que ejerce la reversión con quién es el beneficiario de la misma.

Si admitimos que la reversión es personalísima estaríamos señalando que solo puede ser invocada por la persona que se desempeña materialmente (concepto contractual de parte material) como donante, por lo que la respectiva atribución no se transmite a sus herederos. La reversión no es ni se puede asimilar a la revocación, la misma que se sustenta fundamentalmente en la valoración o calificación que realiza la persona del donante respecto a causales legales relacionadas a la conducta del donatario. Tratándose de la revocación existe norma expresa en el sentido que la atribución en cuestión no se transmite a los herederos (artículo 1638 del Código Civil); no es el caso tratándose de la reversión, más aun cuando esta opera por causal considerada objetivamente.

Siendo que los herederos adquirirán en su momento la condición de parte material del contrato de donación, ocupando la posición jurídica del donante, entendemos que nada

impide que ellos puedan ejercer en su momento la atribución bajo comentario. Resulta obvio que si el donante está vivo, sus herederos son terceros. Por lo tanto, no puede sostenerse que la reversión sea de ejercicio personalísimo; sin embargo, así podría pactarse, pero eso ya es otro tema.

Es más, siendo la revocación de ejercicio o invocación personalísima por el donante, la misma puede beneficiar finalmente a los herederos, ya que una cosa es su invocación y otra es beneficiarse de ella (en caso de fallecimiento del donante luego de invocarla); en ese sentido, el tema del carácter "personalísimo" es ajeno a la identidad de la persona que configura la parte material de donante.

Tratándose la reversión de un retorno o regreso de la propiedad donada al patrimonio del donante, esa restitución no puede incorporarse al patrimonio de terceros. Esto es cosa distinta al tema del carácter personalísimo. La ley lo que destaca es que el beneficiario de la reversión es simplemente el donante, ya que el bien fue transferido de su patrimonio; la reversión no puede extenderse a terceros porque significaría una transferencia de propiedad distinta.

Por último, manifestar que al haberse dispuesto legalmente que la reversión solo puede beneficiar al donante significa que él es el único que la puede invocar, mientras esté vivo, excluyéndose a sus herederos, representa una interpretación que no compartimos. No solo representa una limitante temporal que no se colige necesariamente del texto legal, sino que además estaríamos restringiendo esta clase de pactos a donaciones de personas naturales, ello sin considerar que la restricción o limitación de derechos debería ser explícita y no sujetarla a un peligroso tema interpretativo. No negamos que, conforme al antecedente histórico de la figura, asociado a la premorencia del donatario, una vez fallecido el donante adquiriría irrelevancia dicha premoren-

cia, por lo que la reversión quedaba sin efectos; empero, tampoco podemos obviar que la premorencia ya no es –al menos, la única– causal de reversión, conforme trataremos más adelante. De conservarse la premorencia como única causal de reversión no se generarían probablemente tantos desencuentros interpretativos.

3. "La reversión es un pacto específico, accidental, incorporado en el contrato de donación".

Cierto, la reversión es un pacto o acuerdo específico que se incorpora en la donación. Estamos ante un pacto que, bajo la lógica de un contrato gratuito, tiene su explicación en el hecho que el donante propone, y el donatario acepta, poner límites o restricciones temporales a la transferencia, de manera que ante un determinado acontecimiento, el donante pueda invocar el decaimiento de los efectos del contrato y que la propiedad retorne a su esfera jurídica. Resulta evidente que esta clase de acuerdos se deben generar con ocasión de la celebración contractual, ya que de lo contrario se habría adquirido un derecho a la propiedad que no estaría sujeto a limitante alguna.

El hecho que el Código Civil no enuncie causales o no se refiera a la legitimidad de las partes para dicho efecto, no significa que no deba mediar causal. No se trata de un caso de ineficacia inmotivada que pueda ser invocada concretamente por el donante, asimilable a la figura del recesso contractual. El tema radica en determinar si la reversión solo opera por cierta causal, implícita en el Código Civil, o si las partes tienen absoluta libertad para establecer dicha causal. León Barandiarán destaca que en derecho comparado la reversión se asocia, en mayor o menor medida, con la premorencia del donatario⁴, lo cual correspondería además con su antecedente romano.

Nuestro Código Civil, al igual que su antecedente inmediato de 1936, no se refiere expresamente

4 LEÓN BARANDIARÁN, José. *Tratado de Derecho Civil Peruano*. Tomo V (Contratos Nominados – primera parte). Primera edición, Walter Gutiérrez Editor, Lima, 1992. Pp. 213 - 215.

a la premorencia; es más, de acuerdo a la Exposición de Motivos Oficial, la causal queda sujeta a lo que las partes identifiquen libremente⁵, con la obvia indicación que se trata de una libertad adscrita al concepto de autonomía privada, y que presupone intereses dignos de tutela y protección. En consecuencia, las partes deben pactar la causal de reversión y, además, de ser el caso, el plazo dentro del cual podría ser invocada, porque de lo contrario estaríamos admitiendo que se genera una tremenda inseguridad jurídica porque podría afectarse la transferencia de propiedad muchos, muchísimos años después de haberse celebrado el contrato, siendo que con la figura de la "donación inoficiosa" ya se genera suficiente incertidumbre que desincentiva esta clase de contratos.⁶

4. "La reversión conlleva la resolución de la donación".

En lo académico, la rigurosidad en el empleo del lenguaje resulta fundamental, siendo que muchas veces incurrimos en deslices. Los términos de rescisión, resolución y resciso no son sinónimos, más allá que en lo coloquial pueda considerarse así. Si bien puede ser correcta la afirmación en el sentido que en el lenguaje español solo existe el término rescisión, no olvidemos que el lenguaje jurídico es uno especializado. En último caso, el lenguaje no se define en un gabinete, sino por el uso.

No es el objeto del presente trabajo destacar las diferencias entre las modalidades de ineficacia negocial antes señaladas, y cuál es el fundamento de ello. Empero, debemos destacar sucintamente que la resolución opera por causal sobreviniente a la celebración del contrato; procede respecto de las causales previstas taxativamente por ley como situaciones *in abstracto*; puede operar por sí misma, de manera automática (en cierto caso: imposibilidad sobreviniente) o requiere ser declarada

constitutivamente de manera jurisdiccional o extrajurisdiccional (en los otros casos: dificultad extrema e incumplimiento grave) y, por último, tratándose de la resolución que requiere de declaración constitutiva, opera a solicitud de parte interesada. Además merece destacarse que la resolución representa un remedio aplicable a los contratos plurilaterales de prestaciones recíprocas, categoría que no comparte definitivamente la donación, por lo que la resolución le resulta ajena.

El hecho concreto es que, de verificarse la causal de reversión, el contrato quedaría sin efectos. No estaremos ante una resolución (que solo opera tratándose de imposibilidad sobreviniente, dificultad extrema e incumplimiento grave) pero sí podemos asumir que estamos ante una suerte de condición resolutoria: hecho futuro e incierto, el mismo que ha sido identificado como causal. No existe doctrina uniforme sobre si la condición opera por sí misma, esto es, la ineficacia es automática y no requiere de declaración constitutiva jurisdiccional, o si demanda necesariamente de invocación o de declaración constitutiva jurisdiccional. Nos inclinamos por la primera posición. Pero la reversión sí requeriría de invocación, ya que se trata finalmente de una atribución pactada para que el donante pueda reclamar el retorno del bien a su patrimonio, en otras palabras, puede ser que no ejerza dicha atribución, por lo que el donatario consolidaría su propiedad. Sobre el particular debe destacarse que por el carácter recepticio de las comunicaciones contractuales (artículo 1374 del Código Civil), si el donante no comunica—ejerciendo su atribución de beneficiarse con la reversión—que ha operado la causal, ello no genera efectos contractuales. Producida la comunicación, que resulta indispensable conforme postulamos, los efectos serían de pleno derecho.

¿Podría asimilarse la reversión a un plazo resolutorio? La muerte, la premorencia del donata-

5 Comisión Revisora del Código Civil – Leyes 24039 y 24136. Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, Diario Oficial El Peruano, Lima, separata especial del 1 de noviembre de 1989, p.14.

6 Nos remitimos, para evitar comentarios redundantes, a lo ya expresado en la obra citada de JIMÉNEZ, Roxana.

rio, ya significa de por sí un plazo resolutorio, porque la muerte de toda persona es un hecho inevitable, más allá que se carezca de certeza respecto de su oportunidad. Nada impediría, como causal, que se acuerde que la reversión opere ante el vencimiento de cierto plazo; la singularidad radicaría en que, al estar ante un plazo resolutorio, los efectos se generan por sí mismos, sin necesidad de invocación, de manera objetiva para expresarlo de alguna manera (al igual que la condición); en cambio, la reversión presenta la particularidad –a nuestro entender– que demanda de invocación (carácter recepticio) por el donante, ya que se trata de una atribución –cuyo ejercicio debe ser conocido por el donatario por elementales razones de seguridad–, sujeta a que su interés de recuperar la propiedad se haya mantenido en el tiempo generado entre la celebración de la donación y la ocurrencia de la causal de reversión.

Ahora bien, acá nos encontramos ante una situación comprometedora. Se sostiene, en general, tratándose de la condición resolutoria y, en particular, de la revocación, que una vez producida la causal, o invocada, es a partir de dicho momento que opera o surte efectos, por lo que tratándose del contrato celebrado, se mantendrán sus efectos hasta dicho momento. En ese orden de ideas, cuando la propiedad retorne a la esfera jurídica del donante no se estaría propiamente, por consiguiente, ante una restitución prestacional, sino ante una segunda transferencia que debe implementarse al haberse extinguido la titularidad del donatario.

¿No debería diferenciarse si el contrato afectado es de tracto único o de tracto sucesivo? Siendo la donación un contrato de cambio, por más que sea gratuito, y de tracto único, ¿puede postularse que, como consecuencia de la reversión, no se afecta al contrato y que más bien debe procederse a la transferencia –de regreso– del bien donado?, ¿O debería postularse que la reversión genera una ineficacia contractual, con efecto retroactivo (se-

mejante a la resolución), de manera que se debe proceder a una restitución prestacional? Dado que hemos destacado que la reversión no es una condición, sino una suerte de condición, al menos no se presenta la dificultad teórica que no se puedan generar efectos retroactivos.

Estimamos que la solución que corresponde debería prescindir del tracto único de la donación. La reversión implica simplemente que el donatario pierde, a partir de cierto momento, el derecho a conservar la propiedad adquirida en su momento, no afecta al contrato, el cual mantiene sus efectos generados en el tiempo. Deberá generarse una segunda transferencia, un segundo negocio, cuya causa se sustenta en lo pactado en su momento.⁷

5. *“La reversión representa un acuerdo de no enajenación legalmente tolerado”.*

Dado que el artículo 1632 del Código Civil se refiere a un asentimiento a la enajenación del bien, y que ello implica renuncia –tácita– a la reversión, podría extraerse que el asentimiento del donante es necesario para la enajenación del bien donado, de manera que nos encontraríamos ante un legítimo pacto de no enajenación, considerado entre las excepciones del artículo 882 del Código Civil. No es así. No debemos olvidar que la reversión se adscribe a la libertad de configuración, que es una de las vertientes de la autonomía privada, siendo que la libertad contractual no autoriza a pactar contra el Orden Público, las Buenas Costumbres o las normas imperativas. La regla es que no puede haber limitante a la libre circulación o transferencias de bienes, salvo que la ley así lo instituya. La reversión no opera supletoriamente por fuente legal, demanda de pacto. No estamos, por consiguiente, en el caso del artículo 882 del Código Civil. Además, a mayor abundamiento, la Exposición de Motivos Oficial del Código Civil es concluyente sobre el tema⁸, materia en que la suscribimos totalmente: la reversión no

7. LOHMANN, Guillermo. Comentarios al artículo 1631 del Código Civil. En: Código Civil Comentado, Tomo VIII (Contratos Nominados – primera parte), segunda edición. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2007. p. 424.

8. Comisión Revisora del Código Civil. Op. Cit., p. 14.

puede consistir en un pacto que limite o impida la enajenación del bien donado.

Conforme a lo anterior, no siendo necesario ni indispensable desde ninguna perspectiva una autorización o conformidad del donante a la enajenación –bajo cualquier título– del bien donado por el donatario, de generarse la misma, se entiende que significa –porque hay que darle un sentido contextual a lo que en principio sería inocuo– una renuncia a la atribución de invocar en su momento la reversión, salvo desde luego que la declaración contuviese una reserva sobre la materia, de manera que permita concluir que no ha mediado la señalada renuncia.

IV. TERCERA NOTA, BENEFICIO DE INVENTARIO: ARTÍCULO 1633

“El donante que ha desmejorado de fortuna solo puede eximirse de entregar el bien donando en la parte necesaria para sus alimentos”

1. Los contratos son de cumplimiento forzoso con relación a lo que hubiese sido declarado en ellos, y es que al generar un vínculo obligacional, deben ser rigurosamente ejecutados permitiendo la debida satisfacción del interés de su parte acreedora. Por ello, la ley consagra en beneficio del acreedor una serie de atribuciones enunciadas en el artículo 1219 del Código Civil.

En consecuencia, llama la atención que el Código Civil legitime excepcionalmente el incumplimiento. Nos encontramos ante circunstancias que afectan al deudor, al donante, ya que “algo” se ha generado entre la fecha de celebración y la de la ejecución del contrato.

Debemos considerar que las reglas jurídicas están dirigidas a comportamientos ordinarios o comunes; por ello, es que conceptos claves en materia obligacional se asocian a comportamientos estandarizados, siendo que en su momento se realizará un contraste entre el comportamiento general o abstracto y el particular o concreto (como sería en el caso de la culpa). Conforme a ello, si bien el cumplimiento del contrato representa una elemental garantía que proporciona seguridad jurídica, no es me-

nos cierto que el contrato no es un fin sino un instrumento de intercambio, no pudiéndose equiparar el instrumento con el fin, asociado este último a intereses de las personas.

2. El artículo bajo comentario tiene como presupuesto de hecho la situación de cambio de fortuna o solvencia del donante que compromete la entrega pendiente del bien donado, pero no de cualquier cambio de fortuna o solvencia, sino de uno que sea particularmente grave, de manera que de cumplirse con el contrato (transferencia de la propiedad comprometida) se pondría en peligro la subsistencia misma del donante: en otras palabras, de ejecutarse el contrato (aún está pendiente la entrega del bien donado), estaría en riesgo la sobrevivencia del donante.

En un contrato oneroso, donde cada parte asume compromisos patrimoniales, y que además sea de prestaciones recíprocas, no cabe duda que la situación enunciada sería de hecho irrelevante porque el sacrificio o desventaja patrimonial estaría compensado con un beneficio o ventaja que se obtendría correlativamente, de manera que en términos abstractos se mantiene equilibrado el patrimonio de cada parte, en particular del transferente de un bien, porque el desprendimiento del mismo se compensaría al recibirse a cambio otro bien o dinero. Pero en un contrato gratuito, como lo es la donación, no ocurre tal cosa; el sacrificio patrimonial no tiene como correlato la obtención de beneficio alguno, no hay contraprestación.

Desde esa perspectiva, la solución legislativa bajo comentario resultaría absolutamente razonable: el deudor (de la transferencia de propiedad, el donante) queda liberado, eximido, de su compromiso. Es cierto que un contrato debería ser siempre ejecutado, pero hay circunstancias excepcionales que autorizan cosa distinta. No tiene sentido obligar a que una persona se sacrifique, se inole, para cumplir con la palabra empeñada en el contexto de una relación concertada gratuitamente. Las soluciones jurídicas están pensadas para personas normales, de actuación ordinaria, no pudiéndoseles exigir la actuación propia de héroes o santos. Estimamos

que es la misma racionalidad la que explica, en materia de comodato, los alcances del artículo 1736 del Código Civil.

Pero esa razonabilidad nos debe llevar también a formularnos ciertas preguntas, dado que la ley es de carácter general por naturaleza y para aplicarla debemos colocarnos en situaciones puntuales, concretas, específicas.

3. La primera cuestión radica en si la disposición bajo comentario aplica exclusivamente a personas naturales o si se puede hacer extensiva a personas jurídicas. Debe tenerse presente que existen disposiciones en materia de donación que solo han sido concebidas tratándose de personas naturales, es el caso, por ejemplo, de la llamada nulidad de la donación en cuanto hace referencia al hijo muerto del donante; es más, la misma reversión proviene de una figura romana en que el donante no deseaba beneficiar finalmente a la descendencia del donatario, por lo que en caso del fallecimiento de este último el bien donado regresaba al patrimonio del donante. Nadie sostiene que una persona jurídica no pueda ser donante y/o donataria, pero eso es distinto a afirmar que toda la regulación de la donación sea indiferente a si el donante y/o donatario es persona natural o jurídica.

Si revisamos con detenimiento el texto legislativo, podría concluirse que está orientado a la donación realizada por persona natural, porque el tema alimentario (que garantiza la subsistencia) conforme está regulado en nuestro Código Civil está concebido para personas físicas o naturales y no para personas ideales o jurídicas. Mientras que las referencias a la muerte del donante –o del donatario– podríamos, via interpretación, extenderlas al caso de disolución de personas jurídicas (de corresponder, desde luego), las referencias normativas a alimentos tienen una connotación innegablemente asociada a personas de carne y hueso.

4. Una segunda cuestión radica en determinar la magnitud de la necesidad alimentaria. Debe tenerse presente que, conforme al texto legislativo bajo comentario, el “beneficio de inventario” solo aplica a lo necesario para alimentos, por lo que

el donante no se liberaría de la responsabilidad de entrega de manera total. Resulta evidente que en caso que el donatario desestime el argumento invocado por el donante y demande, por consiguiente, la ejecución forzada de la respectiva entrega (ya que en rigor no corresponde resolución alguna por incumplimiento), la definición de la materia se realizará finalmente en sede jurisdiccional, determinándose si el “beneficio de inventario” invocado por el donante aplica total o parcialmente. La calificación jurisdiccional de las circunstancias deberá realizarse con suma rigurosidad, ya que estamos ante un régimen excepcional que legitima al incumplimiento contractual, debiéndose considerar además si el bien donado es indivisible o divisible. Por último, en el escenario que se concluya finalmente que el “beneficio de inventario” opera parcialmente, solo por aquello que corresponda a los alimentos, dos cuestiones a considerar. Primera, son los alimentos proyectados en el tiempo, considerándose el plazo que pudiese ser necesario para restablecer la fortuna del donante. Y segunda, no se trata de un caso que solo opere tratándose de bienes divisibles, porque en la medida que se esté ante bienes indivisibles, lo que correspondería sería valorizarlos para realizar las compensaciones que correspondan.

5. Asociada de manera estrecha a lo anterior, como tercera cuestión, debe también evaluarse si se está ante una mera suspensión de la ejecución contractual o si el donante queda definitivamente liberado. Siendo la donación un contrato de cambio, asociado a la transferencia de propiedad, el cumplimiento de la respectiva obligación no puede estar subordinado a aspectos meramente circunstanciales, no puede haber una incertidumbre imprecisa temporalmente en el sentido que, de solucionarse el problema justificante, el contrato readquirirá plena eficacia, sea total o parcialmente. Estimamos que, determinándose que el donante incurra efectivamente en el supuesto de la norma bajo comentario, y que la entrega de todo el bien comprometido ponga en peligro su subsistencia, ello deriva en la ineficacia definitiva del respectivo contrato, de la misma manera como si hubiese operado una condición resolutoria.

6. Esta referencia a la condición resolutoria nos lleva a proponer una cuarta cuestión. Se trata de determinar si el donante (deudor de la transferencia y consiguiente entrega del bien) debe ser ajeno o no, en cuanto su génesis, a la situación de necesidad apremiante generada de manera sobreviniente a la celebración de la donación. Está admitido que nadie puede invocar el hecho propio, y ello podría sugerir que si la situación de necesidad ha sido generada por el propio donante, quedaría deslegitimado para invocar el "beneficio de inventario". Resulta pertinente considerar que Lohmann, al comentar sobre los alcances de esta exención de cumplimiento, más allá que considera que la misma no debería ser admitida, destaca en particular que quien malgastó de manera desaprensiva o irresponsable su patrimonio, poniendo en peligro su subsistencia y la ejecución misma del contrato ya celebrado, no debería ser considerado en la misma situación de quien padece un percance patrimonial fuera de su control y responsabilidad.⁹ Empero, tenemos serias dudas sobre la aplicación de dicho criterio al caso bajo comentario. Invocar la existencia de "hecho propio" para descartar al "beneficio de inventario" significaría, en los hechos, condenar al donante a padecer una necesidad que pone en riesgo su existencia. Frente a ello, estimamos que la respuesta jurídica debe ser muy ponderada.

7. Por último, como quinta cuestión, e íntimamente relacionada a la anterior, ¿se justifica la regulación del "beneficio de inventario" que, en principio, supone que la situación de apremio no ha sido generada por el propio deudor de la entrega del bien donado –donante– cuando el actual Código Civil contiene, en las reglas generales de contratación, un régimen sobre excesiva onerosidad de la prestación?

Si admitimos que el desmejoramiento de fortuna debe ser ajeno al deudor – donante–, y con mayor razón al acreedor –donatario–, esto es, derivado de causas no imputables, ello se

identificaría de hecho con situaciones extraordinarias e imprevisibles, supuesto de hecho al cual se refiere el artículo 1440 del Código Civil, de manera que en función del artículo 1442 del señalado cuerpo normativo, la "excesiva onerosidad" podría ser aplicable a la donación por tratarse de un contrato unilateral.

El problema radica que en materia contractual postulamos que cualquier figura de revisión prestacional, sea lesión o excesiva onerosidad de la prestación, debe ser aplicada excepcionalmente en lo jurisdiccional, entendiéndose que la excesiva onerosidad presupone circunstancias extraordinarias e imprevisibles que afectan a una categoría o generalidad de deudores colocados en la misma situación. No obstante la cuestión está planteada. Sin perjuicio de lo expresado, de admitir la aplicación del artículo 1442, en función a que el "beneficio de inventario" está diseñado para enervar parcialmente la exigibilidad de la entrega del bien donado, "reduciendo" la donación, debe advertirse que dicho artículo consagra precisamente la reducción de la prestación a cargo del deudor –donante–. Otro tema será lo que se genera de no ser posible dicha reducción, considerando que postular una resolución en el marco de un contrato unilateral resulta forzado, ya que la resolución se asocia a los contratos plurilaterales de prestaciones recíprocas.

V. CUARTA NOTA, REVOCACIÓN: ARTÍCULOS 1637, 1638, 1639, 1640 Y 1641

"El donante puede revocar la donación por las mismas causas de indignidad para suceder y de desheredación".

"No pasa a los herederos la facultad de revocar la donación".

"La facultad de revocar la donación caduca a los seis meses desde que sobrevino alguna de las causas del artículo 1637".

⁹ LOHMANN, Guillermo. Op. Cit. pp. 79 y 80.

"No produce efecto la revocación si dentro de sesenta días de hecha por el donante, no se comunica en forma indubitable al donatario o a sus herederos".

"El donatario o sus herederos pueden contradecir las causas de la revocación para que judicialmente se decida sobre el merito de ellas. Quedara consumada la revocación que no fuese contradicha dentro de sesenta días después de comunicada en forma indubitable al donatario o a sus herederos".

1. La donación no es estrictamente un acto jurídico susceptible de revocación, dado que esto último se asocia a los actos jurídicos de formación unilateral. En dicho sentido, ¿cómo explicar que se pueda "revocar" una donación?

No es el único caso en que determinadas palabras no se emplean de manera unívoca en el Código Civil. Ya en materia del contrato de fianza, por ejemplo, cuando el legislador se refiere a la fianza indivisible no se refiere con ello a la indivisibilidad propia de las obligaciones (pago al contado, esto es, que la prestación no puede ejecutarse fraccionadamente) sino a la solidaridad pasiva obligacional (lo cual presupone pluralidad de obligados), siendo que la referencia a la fianza solidaria no es respecto a un caso de responsabilidad de los cofiadores sino que solo se pretende destacar que el acreedor puede dirigirse indistintamente contra el acreedor o el fiador (en cada caso respecto a su propia deuda), al margen que exista o no una pluralidad de obligados.

Estimamos que existe una estrecha relación entre el contrato de donación y el Derecho de Sucesiones, los conceptos y alcances de los términos "donación inoficiosa", "donación remuneratoria", "revocación", entre otros, parecieran haberse tomado de Sucesiones y, en particular, de materia testamentaria. Creemos que ello explica el lenguaje "común".

Desde una perspectiva en que se privilegia el carácter unilateral del contrato de donación, porque una sola de las partes es la que asume carga obligacional, podría entenderse que dicho contrato pueda ser dejado sin efecto precisamente por quien asumió el sacrificio patrimonial en beneficio de la otra parte. Empero, esa idea colisiona con la noción misma de contrato, ya que éste una vez concertado se identifica con su carácter estrictamente vinculante, por lo que no puede ser dejado sin efecto unilateral y arbitrariamente. En ese sentido, la decisión del donante de generar la ineficacia del contrato de donación tiene que sustentarse en circunstancias sobrevinientes, siendo que para esto último no corresponde considerar una situación de incumplimiento atribuible al donatario (ya que el contrato es unilateral por definición), sino más bien ciertas inconductas, determinados comportamientos del donatario que por su magnitud o gravedad ameriten afectar al contrato válidamente celebrado, ya que –reiteramos– la sola decisión de una de las partes –arbitraria– no legitima para dicho efecto.¹⁰ La revocación, a diferencia de la reversión, se asocia a inconductas del donatario.

10 PEIRANO, Jorge, con la colaboración de ORDOQUÍ, Gustavo. *Contratos*. Primer tomo. Ediciones Del Foro, Montevideo, 1995, p. 113: "La donación es irrevocable. Puede dejarse sin efecto por acuerdo de partes (mutua disenso) pero no por imposición una sola de las partes. No obstante, por ser un acto de mera liberalidad a favor del donatario puede, con carácter excepcional, revocarse por la sola voluntad del donante cuando es afectado por ingratitud. (...) Para diferenciarlo de la resolución por incumplimiento, se ha sostenido que en el caso de resolución por incumplimiento sobreviene un fenómeno externo que es precisamente el apartamiento de la conducta debida (...). Pero es preciso notar que quien actúa con ingratitud también se aparta de la conducta debida respecto al donante y la donación efectuada. Si la ingratitud está sancionada en forma por cierto especial es porque importa un apartamiento, respecto al donante, repudiado por la ley". Dos cuestiones respecto a la cita trascrita: Uno, la revocación sería una resolución por causa atribuible al donatario, aunque estrictamente no estamos ante un caso de incumplimiento (no hay obligación en el sentido jurídico del término); y dos, la inconducta está sancionada de manera especial, porque finalmente depende de la calificación que realiza el donante, lo cual es una calificación in concreto y no in abstracto.

2. La revocación de la donación no representa estrictamente un mecanismo de resolución, aunque mantenga similitudes, dado que la donación no es susceptible conceptualmente de resolverse, conforme ya ha sido destacado precedentemente. La revocación es un mecanismo de ineficacia contractual que ha sido diseñado en nuestro ordenamiento para que opere extrajudicialmente, siendo que más bien que la contradicción debe plantearse en sede jurisdiccional; este tema se asocia estrechamente a su eficacia de pleno derecho, no requiere de declaración jurisdiccional alguna, surte efectos por el hecho de su comunicación oportuna por parte del donante al donatario.

El artículo 1637 del Código Civil consagra la naturaleza jurídica de la revocación como un derecho subjetivo que corresponde a un derecho potestativo, dado que la ley reconoce al donante la posibilidad de modificar la situación jurídica preexistente, afectando al donatario, ya que el donante readquirirá la propiedad, siendo que si el ejercicio de dicha atribución es conforme a ley, al donatario solo le corresponderá soportar la actuación del donante, no pudiendo hacer nada para oponerse a la modificación de su esfera jurídica¹¹, ya que la calificación de la "ingratitude" es subjetiva e inimpugnable conforme analizaremos. Para el ejercicio de la revocación no se necesita de colaboración alguna, siendo suficiente la actuación del donante, la misma que evidentemente tiene que ser comunicada al donatario para que trascienda y genere efectos jurídicos.

Pero se trata de un derecho potestativo cuyo origen y fundamento radica en la ley y no en el pacto. La ley reconoce en el donante determinada situación de ventaja la misma que entendemos que se sustenta en la naturaleza misma de la liberalidad. Tratándose de un contrato unilateral, por más que se hubiese pactado –como elemento accesorio– una carga, su incumplimiento no genera derecho

resolutorio alguno por cuanto no se está ante una contraprestación; empero, atendiendo a determinados valores considerados por el legislador, los cuales consisten esencialmente en que el donante no sea mortificado por determinada conducta del donatario, la misma que sería de tal magnitud que de haberse presentado antes de la celebración del contrato seguramente no habría motivado que el donante se hubiese desprendido gratuitamente de su propiedad, se le reconoce la posibilidad de poner fin a los efectos del contrato por causa de lo que en general puede llamarse "ingratitude".

Siendo consistentes con el principio de conservación contractual, la situación sobreviniente relacionada a la ausencia de conducta debida por el donatario debe ser relevante. Es por ello que la ley se remite como causales que justifican la revocación a las mismas que determinan la indignidad para suceder y la desheredación, las mismas que están prefijadas, evitándose así la posibilidad que pudiese acordarse como causales situaciones carentes de todo significado o relevancia jurídica. El resguardo del interés del donante a través de causales legales implica cerrar el paso a la arbitrariedad, y con ello, a la posibilidad de violentar el carácter vinculante del contrato, aunque no es menos cierto que la remisión del artículo 1637 a los artículos 667, 744, 745 y 746 del Código Civil no es sino otra evidencia de esa extraña relación de asociar a la donación con la materia sucesoria.

En ese sentido, desde el momento en que considera causales legales para la revocación, se ha dejado de lado la concepción romana clásica conforme a la cual la donación era revocable al libre arbitrio del donante, concepto que fue progresivamente limitado en el derecho romano postclásico y justiniano en el sentido que solo procedía la revocación ante determinadas situaciones identificadas con la ingratitude del donatario hacia el donante.¹²

11 BRECCIA, Umberto, BIGLIAZZI GERI, Lina, NATOLI Ugo y BUSNELLI, Francesco. *Derecho Civil*. Tomo I, volumen 1 (Normas, sujetos y relación jurídica). Primera edición en español. Universidad Externado de Colombia, 1992. pp. 416-445.

12 BRONDI, Biondi. *Sucesión Testamentaria y Donación*. Segunda edición revisada. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1968. pp. 710 y ss.

Ahora bien, dado que estamos ante un contrato unilateral que corresponde a una liberalidad que radica en una voluntad del donante de beneficiar patrimonialmente al donatario, debemos considerar que las causales que justifican la revocación se deben asociar al interés personalísimo del donante, por lo que solo a él corresponde determinar si existe finalmente o no la causal grave que justifica revocar al contrato celebrado –y probablemente ya ejecutado–; por ello es que el artículo 1638 del Código Civil establece que la facultad revocatoria es *intuitu personae*, no siendo transmisible a los herederos del donante, por más que respecto a ellos exista una prolongación patrimonial de la personalidad del donante (artículo 660 del Código Civil). Solo el donante puede señalar si se siente afectado o no por la ocurrencia de la causal correspondiente. Adviértase que el sustento de la revocación no radica propiamente en la ocurrencia de la causal sino en la calificación que realiza el donante; en ese orden de ideas, podría darse el caso en que habiéndose generado la situación de hecho conforme a la cual el donatario incurrió en causal de indignidad para suceder o de desheredación, ello no sea considerado por el donante, de manera que no se afecte finalmente a la donación. En ese sentido, el donatario queda en un estado de sujeción, de situación jurídica subjetiva de desventaja¹³ en cuanto a la calificación de la causal por parte del donante.

5. Los artículos 1639 al 1641 del Código Civil regulan lo concerniente al ejercicio de la revocación.

El artículo 1639 establece el plazo necesario para invocar la revocación, plazo que caduca a

los seis meses desde que se configuró la causal; en consecuencia, el donante dispone de dicho plazo para evaluar su calificación, determinar si le ofende o no la conducta del donatario y, sobre dicha base, preceder a comunicar su decisión, caso contrario, fenece su derecho.

Asociando los contenidos de los artículos 1639 y 1640 del Código Civil pueden generarse al menos dos interpretaciones: La primera de ellas radicaría en admitir que el donante dispone de seis meses para revocar, y una vez realizada la revocación, dispone de sesenta días para comunicarla indubitablemente al destinatario; en ese sentido, sería plenamente válida y eficaz la revocación realizada en el último día del plazo semestral de caducidad, aunque sea comunicada fuera del mismo, siempre y cuando no hayan vencido los sesenta días computados desde la fecha en que se produjo –declaró– la revocación. La segunda interpretación incorpora los alcances del artículo 1640 del Código Civil dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 1639 del mismo cuerpo normativo¹⁴, esto es, que la declaración y la comunicación indubitable tienen que realizarse dentro del plazo de caducidad legalmente establecido en el primero de los señalados artículos, dado que la revocación es conceptualmente una declaración contractual de carácter recepticio, esto es, su valor legal está sujeto a que el destinatario tome conocimiento de ella, de lo contrario carecerá de trascendencia jurídica. Sobre este particular, resulta fundamental tener presente que la revocación es finalmente una declaración contractual, por lo que en dicho sentido requiere trascender necesariamente a un destinatario determinado, de conformidad con el artículo 1374 del Código Civil.

13 BRECCIA, Umberto, BIGLIAZZI GERI, Lina, NATOLI, Ugo y BUSNELLI, Francesco. Op. Cit., p. 444.

14 Esta interpretación es propuesta acertadamente por CASTILLO, Mario. En: *Tratado de los Contratos Típicos*, Tomo I (Suministro – Donación), segunda edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2005, pp. 231- 232; empero, discrepamos respecto a la opinión de dicho autor respecto a que recusa de la existencia del artículo 1640 del Código Civil por una pretendida incompatibilidad con su artículo 1639 o con la noción de las declaraciones recepticias, ya que en nuestra opinión la norma se justifica en razón de la opción tomada por el legislador de conceder cierto plazo máximo para que la declaración de revocación llegue a conocimiento del destinatario y con ello adquiera valor y efectos jurídicos, ya que de lo contrario, podría comunicarse válidamente –por ejemplo– al año de declarada unilateralmente la voluntad (pero siempre dentro del plazo semestral, conforme hemos señalado). Consideramos que resulta adecuado establecer un plazo máximo para comunicar sobre la decisión revocatoria adoptada.

Merece señalarse colateralmente que este tema sobre cómputo de plazos no es exclusivo de la donación, uno semejante se presenta en el contrato de obra: artículo 1784 del Código Civil.

Respecto a las dos interpretaciones precedentes, nos inclinamos por la segunda, de lo contrario estaríamos extendiendo indirectamente el plazo de caducidad.

Sin perjuicio de lo expresado, otro tema significativo derivado del artículo 1639 del Código Civil es la oportunidad de inicio del cómputo del respectivo plazo: dicha norma sanciona "desde que sobrevino alguna de las causas del artículo 1637", esto es, se prescinde de la circunstancia si la situación de hecho que sustenta la causal era de conocimiento o no del donante, siendo estrictamente objetivo el inicio del cómputo del respectivo plazo, seguramente por la naturaleza misma del plazo de caducidad. La regla comentada permite evitar toda futura discusión sobre la fecha en que se tomó conocimiento de la causal¹⁵, y sobre la prueba pertinente.

6. El Código Civil no contiene disposición sobre cómo debe realizarse la revocación, sobre cómo debe formalizarse (en el sentido más amplio del término forma: manera de exteriorizar la voluntad). Sobre el particular, lo primero que podría sostenerse es que corresponde identificar ante qué donación nos encontramos, esto es, si el contrato celebrado era consensual o formal.

Si nos encontramos ante una donación consensual (artículos 1623 y 1626 del Código Civil), la voluntad del donante revocante podría expresarse a través de cualquier forma, empero por

una cuestión eminentemente probatoria –dada la sanción de caducidad prevista en el artículo 1639 del Código Civil– estimamos que deberá contarse con un medio probatorio idóneo que permita dar certeza que el acto de revocación se realizó oportunamente, siendo que la comunicación cierta –como podría ser una de carácter notarial– de la decisión unilateral del donante –por una cuestión de razonable simplificación– jugaría satisfactoriamente dicho rol probatorio (atendiendo además a su carácter indubitable, conforme a lo exigido en el artículo 1640 del Código Civil).

Empero, de encontramos ante un contrato formal (artículos 1624 y 1625 del Código Civil), como sería el caso de la donación inmobiliaria, ¿puede sostenerse que para revocar debe observarse la misma forma que la exigida legalmente en su oportunidad para contratar, como sería el caso de una escritura pública? De ser así, dicho instrumento notarial debería ser otorgado dentro del plazo de caducidad señalado en el artículo 1639 del Código Civil –por más que no nos encontremos estrictamente ante el supuesto regulado en el artículo 1413 del señalado cuerpo legal, ya que no estamos ante una modificación sino ante una extinción del contrato– siendo que además, de conformidad con el artículo 1640 del Código Civil, el donante revocante deberá comunicar indubitablemente su voluntad dentro del plazo de caducidad previsto en el referido artículo 1639.

Consideramos que no puede suscribirse la tesis expuesta. Si admitimos que la revocación es un acto unilateral y que deriva en la ineficacia de un contrato válidamente celebrado, somos

15 El artículo 618 del Código Civil de 1852 se refería tanto a la ocurrencia de la causal como a la oportunidad en que se pudo tomar conocimiento de la causal, lo cual puede parecer muy justo desde la óptica del donante pero resulta ciertamente peligroso para el interés del donatario (el derecho de propiedad es nada menos lo que está en juego). Al margen de ello, resulta sumamente ilustrativo contrastar la regulación de la donación bajo el Código Civil promulgado por el Presidente Echenique respecto a la actual, ya que a pesar de los innegables cambios económico-sociales producidos desde entonces se aprecia una gran coincidencia en el tratamiento de la revocación, como es el caso de su artículo 619 con el artículo 1640 del Código Civil promulgado por el Presidente Belaúnde, coincidencia que –nos atrevemos a sostener– se hace extensiva a la donación en general. El criterio considerado por el legislador de 1852 fue superado por el legislador de 1936, el cual establece que el plazo se computa desde la ocurrencia de la causal; siendo finalmente que, conforme se expresa en la Exposición de Motivos Oficial del Código Civil vigente (Ver. Separata Especial del Diario Oficial *El Peruano*, con fecha 27 de noviembre de 1989, p. 11), el legislador de 1984 ha seguido el mismo temperamento objetivo del Código Civil de 1936.

de opinión que no hay exigencia legal alguna respecto a la observancia de determinada forma para manifestar la voluntad, bajo sanción de nulidad. En otras palabras, la exigencia de forma necesaria es para fines de perfeccionar constitutivamente el contrato (declaraciones de voluntad de ambas partes) en los casos de los artículos 1624 y 1625 del Código Civil, esa forma solemne deberá ser necesariamente observada –por ambas partes– para fines de modificar el contrato (cuando ello corresponda), más no se puede extender su exigencia respecto a un acto unilateral como lo es el de la revocación, en el cual no participa constitutivamente el donatario, siendo lo importante que la declaración de voluntad de quien revoca llegue finalmente a conocimiento de la contraparte. El artículo 1640 del Código Civil solo exige comunicación indubitable de la voluntad revocante, como medio seguro de acreditar que la comunicación se produjo dentro del plazo de caducidad correspondiente, nada más.

Queda entendido que la conclusión anterior es sin perjuicio de la conveniencia de otorgar una escritura pública para fines de acceder a los Registros Públicos, escritura pública en la que se insertará la comunicación indubitable realizada al donatario, comunicación que permite que la declaración de revocación surta plenos efectos jurídicos considerando a terceros (publicidad dado que está comprometido un tema de propiedad). No debemos confundir necesidad jurídica con conveniencia o requerimiento operativo.

7. Ahora bien, disponiéndose de seis meses para revocar la donación, en la medida que nos encontremos en una cualquiera de las causales a las que se refiere el artículo 1637 del Código Civil, la cuestión radica en determinar si hay algún límite temporal para que se configuren. En otras palabras, ¿puede el donante revocar una donación cuando la respectiva causal justificatoria se constituye diez o treinta años después de la celebración y plena ejecución del contrato?

El Código Civil guarda silencio. No habiendo restricción legal debe entenderse que la causal sustentatoria puede constituirse en cualquier

momento desde la celebración del contrato hasta que el donante viva, con lo cual se abre la puerta a una absoluta inseguridad, ya que el donatario podría perder el derecho de propiedad adquirido, y encontrarse en la obligación de reponer el bien, o su valor, por más que hayan transcurrido, por ejemplo, treinta años desde que se celebró el contrato.

Insistimos, aunque esta figura tenga su lógica en un contrato de transferencia gratuita, la protección del interés del donante puede derivar en planteamientos que resultan absurdos. ¿Hasta cuándo se puede esperar un comportamiento agradecido o decoroso del donatario? Hay evidentemente una alta carga valorativa en la concepción de la revocación que puede haberse justificado en el antecedente romano de la donación del patrono al liberto, en el cual se esperaba un “eterno” agradecimiento, no solo porque se dejó la condición de res sino porque además se transmite gratuitamente algún bien que le permita vivir a quien fue liberado; sin embargo, ¿se justifica en la actualidad esa visión de las cosas que ha nutrido nuestra concepción de la revocación? ¿No correspondería plantear un límite temporal a la configuración de las causales justificatorias de la revocación (e inclusive de la reversión misma), como podría ser el mayor plazo legal sobre prescripción previsto en el Código Civil: 10 años?

Siendo que la revocación se sustenta finalmente en un tema ético, somos conscientes que resulta conceptualmente difícil estimar un plazo a partir del cual una donación ya no sea susceptible de revocación alguna, empero, también somos conscientes que desde el punto de vista de técnica legislativa se debe privilegiar esencialmente la seguridad.

8. La revocación parte de un presupuesto fáctico o de hecho: el donatario tiene que haber incurrido el cierto comportamiento, esto es, en una de las causales objetivamente previstas por el Código Civil, siendo que sobre dicha base el donante podrá determinar si ello le afecta o no. En buen romance es un tema de sensibilidad. En consecuencia, de la misma naturaleza del instituto se desprende que no puede cuestionarse la

calificación, dado que es subjetiva por sí misma, de apreciación personalísima; sin embargo, sí cabe verificar si efectivamente se cumplió con el presupuesto objetivo, esto es, si el donatario incurrió en algunas de las situaciones previstas en el artículo 1637.

En ese orden de ideas, el artículo 1641 del Código Civil establece que el donatario puede cuestionar la causal de la revocación para que se decida judicialmente sobre su mérito, disponiendo de sesenta días para ello, después de haber sido notificado. Si bien el Código Civil establece para que se califique jurisdiccionalmente sobre el "mérito" de la causal, debe entenderse que dicha calificación no es respecto a la calificación de la causal que ha realizado el donante –porque de ser así ya no estaríamos ante una calificación personalísima– sino que se refiere a la determinación sobre si se generó o no la situación fáctica prevista como causal. No debemos dejar de considerar que la revocación entraña un derecho potestativo, de ejercicio discrecional, por lo que nadie puede sustituirse a la calificación que realice el donante; empero, dicha calificación debe ser legítima, fundamentarse en una determinada situación de hecho cuya previsión no es arbitraria ya que proviene de una norma legal respecto de la cual no hay margen para la autonomía privada.

Resulta obvio que, una vez vencido el plazo de sesenta días, que también es uno de caducidad, si el donatario no impugna la revocación la está consintiendo tácitamente y, en ese orden de ideas, queda obligado a restituir la propiedad del bien que le fue donado, o su valor. El silencio adquiere determinado valor jurídico.

9. Revocada la donación (comunicada indubitadamente) opera extrajudicialmente una ineficacia de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna, por lo que inmediatamente se extingue el derecho de propiedad adquirido.

En ese sentido, conforme se expresa en la Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, "(...) desde el momento en que el donante comunica indubitadamente la revocación es acreedor del donatario de la obligación de restituir el bien donado que tuviera este en su poder. (...) A fin de evitar el riesgo que el donatario enajene el inmueble donando a tercero que pretenda mantener su adquisición al amparo de la fé (sic) del registro (artículo 2014), el donante puede demandar la revocación y solicitar se anote la demanda en el registro (artículo 2019, inciso 7º). De este modo la inscripción será un obstáculo para constituir a los futuros adquirentes del bien en terceros del registro".¹⁶

De acuerdo a lo anterior, como la revocación está adscrita a un contrato por el cual se transfirió propiedad, resulta conveniente que el donante publicite la revocación para prevenir que cualquier tercero invoque un mejor derecho, esto es, que ha adquirido con buena fe y a título oneroso, de allí la necesidad práctica de inscribir (la donación se presupone que ha sido inscrita en el registro correspondiente), de ser el caso, la revocación, aunque esta siempre se podrá oponer en la medida que se demuestre que el tercero carece de buena fe, esto es, que conozca de la revocación, de la pérdida del derecho de propiedad por el donatario.

En ese sentido, cabe preguntarnos, ¿Corresponde inscribir la revocación de manera inmediata, requiriéndose registralmente que solo se acredite la comunicación indubitada al donatario, o más bien corresponde dicha inscripción cuando ha fenecido el plazo de caducidad sancionado en el artículo 1641 del Código Civil, esto es, cuando la revocación queda "consentida"?

El tema es de singular importancia práctica. Si privilegiamos los efectos automáticos de la revocación por su sola comunicación al donatario, procede la inmediata inscripción registral de la misma en la correspondiente partida con la posibilidad de transferencia

16 Comisión Revisora del Código Civil – Leyes 24039 y 24136. Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, Diario Oficial El Peruano, Lima, separata especial del 27 de noviembre de 1989, pp. 11 y 12.

a un tercero por parte del donante, sobre la base del tracto sucesivo registral. En cambio, si destacamos que la revocación puede ser impugnada por el donatario, a través de la denominada contradicción, la inscripción de la revocación solo debería ser posible si es que no se realiza oportunamente la señalada contradicción. En este último escenario, ¿quién debe acreditar la contradicción y cómo hacerlo? ¿El propio donante va a declarar que el donatario ha ejercido oportunamente su derecho de contradicción? ¿No se podría prestar ello a la generación de fraudes por más que se instituyera el carácter jurado de lo declarado? ¿O correspondería comunicar al donatario que el donante se propone inscribir la revocación? ¿Podría el donatario, en ese caso, paralizar el trámite de inscripción de la revocación por más que no hubiese interpuesto impugnación judicial alguna?

Tenemos muy claro que es el donatario quien debe contradecir la revocación del contrato, es él quien debe oponerse a la revocación del donante, y para ello debe solicitar rápidamente la protección legal si considera que se afecta irregularmente su derecho: debe emplazar al donante para que pruebe la ocurrencia de la causal objetiva. Si el donatario no lo hace con la rapidez que exigen las circunstancias, consiente la revocación, y además está tácitamente permitiendo que pueda publicitarse la revocación y que un tercero pueda invocar un mejor derecho.

Si bien podría sostenerse que el artículo 1641 del Código Civil, al regular lo referente al derecho de contradicción del acto de revocación, al establecer que corresponde en lo judicial que "se decida sobre el mérito" de la causal invocada, instituye que no basta invocar una determinada causal para revocar la donación, sino que lo esencial es probarla porque de lo contrario –bajo la apariencia del ejercicio regular de un derecho– el donante podría hacer uso abusivo del mismo (bastando para ello una simple declaración por la cual invoque la existencia de una supuesta causal), en realidad con ese argumento estaría estableciéndose que la oportunidad para que

la revocación surta efectos quedaría en manos del donatario, de manera que si este impugna, se estaría a lo que finalmente sea resuelto judicialmente, mientras que si no se impugna, la resolución extrajudicial recién operaría a partir de dicho momento (vencidos los sesenta días posteriores a la comunicación), de manera que antes del vencimiento del plazo de caducidad para contradecir –como la revocación no surte efectos– no procedería inscripción alguna. No es así.

Esa lectura se contradice conceptualmente con la definición misma que hemos dado al acto revocatorio, que coloca al donatario en un estado jurídico subjetivo de sujeción. Contradice el carácter de ineficacia de pleno derecho asignada a la revocación.

Por ello, sobre la base de la buena fe y de la naturaleza jurídica de la revocación, por más que pueda generarse alguna situación irregular o abusiva (que derivaría en la respectiva asunción de responsabilidad), no podemos dejar de admitir que la revocación debe surtir efectos inmediatos por el solo mérito de su comunicación, más allá del derecho de impugnarla o no. Corresponderá al donatario, actuando diligentemente, adoptar las medidas precautorias que sean necesarias para asegurar su derecho. Es el mismo criterio que se aplica cuando se resuelve extrajudicialmente cualquier contrato, como es el caso de una compraventa, siendo irrelevante por tanto el tema de la onerosidad o gratuidad.

No obstante lo anterior, no podemos dejar de admitir que nos sigue preocupando la generación de abusos; en ese sentido, ¿podría ser que la revocación no radique en una declaración recepticia sino que requiera que la pretensión resolutoria del donante deba ser necesariamente interpuesta judicialmente (con la posibilidad de solicitar una anotación preventiva de la demanda en la partida registral que está a nombre del donatario), de manera que si el donatario no contesta oportunamente la respectiva demanda, automática y tácitamente la consiente y, por el mérito de su conducta omisiva, se tiene el proceso por concluido?

Este planteamiento¹⁷ permitiría compatibilizar de alguna manera los intereses del donante y del donatario; sin embargo, no podemos soslayar que la tesis propuesta significa, por un sentido de consecuencia, que las resoluciones contractuales extrajudiciales, constitutivas de la ineficacia por sí mismas, dejen de ser tales, porque se requeriría finalmente de una declaración judicial constitutiva. Muy probablemente el remedio sea peor que la enfermedad. No se puede legislar bajo la presunción de mala fe, hay riesgos que deben adoptarse. Corresponde al donatario que postula que la revocación es ilegítima reaccionar rápidamente, haciendo uso de los mecanismos procesales para resguardar sus intereses.

VI. NOTA FINAL

He comentado diversos artículos del Código Civil en materia de donación, compartiendo inquietudes, proponiendo ciertos enfoques interpretativos y también evidenciado mis dudas y mi falta de explicación en algunos temas. No habría mayor satisfacción, conforme a lo expresado en la introducción del presente trabajo, que dichos enfoques sean un modesto incentivo para profundizar en el estudio de Contratos Típicos y desarrollar una confrontación eficaz de ideas que nos permita evaluar sobre la necesidad de introducir modificaciones precisas al Código Civil.

El Código Civil, al igual que cualquier otra ley, más allá de lo que podría denominarse romanticismos académicos, no es una pieza de museo ni un manual o texto universitario; su actual tenor responde ciertamente a una larga tradición jurídica en nuestro medio, con las bondades y problemas que de ello se desprenden, pero no

es menos cierto que dicha tradición jurídica no debe sacrificar el concepto que las leyes son esencialmente operativas y contienen reglas a ser aplicadas por los distintos operadores jurídicos, en función de sus propias necesidades y convicciones. Es así que carece de sentido mantener figuras de escaso uso, mantener regulaciones que contravienen la realidad comercial, o mantener las cosas por mantenerlas, como una profesión de amor incondicional a la tradición por sí misma.

El Código Civil peruano de 1984 es una notable expresión legislativa, de avanzada en su momento considerando la calidad académica y profesional de quienes contribuyeron a su redacción, empero, ello no significa que no sea un cuerpo legislativo susceptible de críticas. Conforme a lo anterior, cabe preguntarse si la extensión del Código Civil (nada menos que 2,122 artículos, sin considerar al Título Preliminar) se justifica realmente. Al igual que los exámenes que se puedan rendir en la universidad, de los informes que se puedan elaborar para un cliente o de los escritos que se puedan presentar en un determinado proceso, la calidad no está subordinada a la cantidad o extensión sino a los contenidos. En ese orden de ideas, se trata de plantear la posibilidad que el Código Civil, luego de un análisis sereno y sin afectar la tradición que lo informa, pueda ser redimensionado en su extensión con el objeto de ganar en precisión, en calidad.

La tradición es contradictoriamente renovación, presupone revisión e identidad de aquello que merece ser conservado, considerando los nuevos tiempos, sin perder el horizonte de ciertos valores que estamos interesados en mantener, ayer y hoy.

17 En la Exposición de Motivos Oficial del Código Civil (separata especial del Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de noviembre de 1989, p. 11), ya se expresa que existen tres sistemas para que opere la revocación, siendo el tercero de ellos a través de la interposición de una demanda, a fin de que se declare judicialmente.